

Artículo 18.

El condenado a quien se traslade en aplicación del presente Convenio al Estado de cumplimiento no podrá ser procesado, juzgado ni sometido a ninguna otra limitación de su libertad personal en ese Estado, ni tampoco ser objeto de extradición a un tercer Estado por hechos que haya cometido antes de su traslado y respecto de los cuales no se haya solicitado su traslado, ni por motivos que se hayan producido antes de su traslado.

La limitación prevista en el párrafo primero del presente artículo no será aplicable si:

a) El Estado de condena da su consentimiento al procesamiento o a la ejecución de la pena.

b) Si, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo legítimamente, el condenado no hubiere abandonado el territorio del Estado de cumplimiento en los treinta días siguientes a su liberación definitiva, o si, después de haberlo abandonado, hubiere regresado a él voluntariamente.

Artículo 19.

Los gastos ocasionados por la aplicación del presente Convenio serán por cuenta del Estado de cumplimiento, a excepción de los gastos ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado de condena.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 20.

Todas las resoluciones relativas a la ejecución del presente Convenio serán dictadas por el Ministerio de Justicia o por la Autoridad competente conforme a las disposiciones legales de cada uno de los dos Estados.

Artículo 21.

Todas las solicitudes, comunicaciones y modificaciones relativas a la ejecución de las disposiciones del presente Convenio se dirigirán al Ministerio de Justicia español y al Ministerio de Justicia egipcio.

Artículo 22.

El presente Convenio será aplicable al cumplimiento de las condenas dictadas tanto antes como después de su entrada en vigor.

Artículo 23.

Cualquier dificultad de interpretación o de aplicación del presente Convenio se resolverá por conducto diplomático.

Artículo 24.

Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro por conducto diplomático el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Convenio, que será efectiva el sexagésimo día siguiente a la fecha de la última de esas notificaciones.

Artículo 25.

Cada uno de los dos Estados podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento cursando al otro, por conducto diplomático, una notificación de denuncia por escrito.

En ese caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Estados, debidamente autorizados, firman el presente Convenio y estampan en él sus sellos.

Hecho en el El Cairo el 5 de abril de 1994, por duplicado, en los idiomas español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Por la República Árabe de Egipto,

Javier Solana

Farouk Seif El Nasr,

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Justicia

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de agosto de 1995, sexagésimo día siguiente a la fecha de la última notificación de cumplimiento de los procedimientos constitucionales exigidos, según se establece en su artículo 24.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de junio de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

15387 *CORRECCION DE ERRATAS del Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América en materia de Cooperación Educativa, Cultural y Científica, hecho en Madrid el 27 de octubre de 1994.*

En la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América en materia de Cooperación Educativa, Cultural y Científica, hecho en Madrid el 27 de octubre de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1995 (Páginas 14645 a 14647), se ha advertido la siguiente errata:

Página 14646, columna izquierda, artículo III.7, donde dice: «... de estudio de instituciones...», debe decir: «... de estudio en instituciones...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15388 *RESOLUCION de 22 de junio de 1995, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio fiscal de tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos

los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Islas Baleares, serán los siguientes:

Cigarros y cigarrillos	Precio total de venta al público Pesetas/unidad
«La Paz» Red Man	32
«Willem II» Solo Naturel	25
«Willem II» Solo Naturel Ciglo	22
«Te Amo» Meditations	426
«Te Amo» Número 4	357
«Te Amo» Gran Reserva	670
«Triunfo» Tulas	325
«Triunfo» Número 4	220
«Turrent» Canos	166
«Panter» Mignon Light	21

Segundo.—El precio de venta al público, incluidos los diferentes tributos, de la labor de cigarrillos que se indica a continuación, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, será el siguiente:

Cigarrillos	Precio total de venta al público Pesetas/cajetilla
«Nobel» Ultralights	190

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1995.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabaco, Jaime Sanmartín Fernández.